

*Acuñó*

POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE  
Jefatura Nacional de Homicidios

RESOLUCIÓN N° OJ-1

SANTIAGO, 12.JUN.009

VISTOS:

- a) El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia establecido en el artículo N° 8 de la Constitución Política de la República.
- b) Ley 20.285, sobre Acceso a Información Pública y la regulación que contempla el ejercicio del derecho a acceder a información pública.
- c) La Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.
- d) El Decreto Supremo N° 13, de fecha 02.MAR.009, que establece el Reglamento de la Ley 20.285 sobre Acceso a Información pública.

- e) La Ley 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado.
- f) La Ley 19.696, que establece el Código Procesal Penal, del Ministerio de Justicia.

g) La solicitud presentada por doña Andrea Von Dassaver Feijoo, cuyo número de folio asignado por el Sistema de Gestión de Solicitudes fue AD010P-00011145, de fecha 19 MAY.009, a través del cual solicita información estadística, a nivel nacional, del delito de Homicidio por encargo y los de tipo económico, con indicación de casos puntuales, sus fechas y nombres de las víctimas.

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la Ley 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado, establece en su artículo N° 13, inciso 3º, que “Son públicos los actos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial”, y en su inciso 5º que “La información que no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo”.

2. Que, la Ley 19.628 sobre Protección de Datos de Carácter Personal, define en su artículo Nº 2, letra f) como Datos de Carácter Personal o Datos Personales, “Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables” y en su letra ñ) como Titular de los Datos “La persona natural a la que se refiere los datos de carácter personal”.

3. Que, la Ley 19.628, dispone en el Título IV denominado “Tratamiento de los Datos por los Organismos Públicos”, en su artículo Nº 20 que “El tratamiento de los datos personales por parte de un organismo público, sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con la sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular”.

4. Que, la Ley 19.628 en su artículo Nº 7 señala que “Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, estarán obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo, sobre los demás actos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo”.

5. Que, el artículo Nº 182 del Código Procesal Penal, establece el secreto de las actuaciones de la investigación, al señalar “Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la Policía, serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento. Los funcionarios que hubieren intervenido en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento de las actuaciones de la investigación, estarán obligadas a guardar secreto respecto de ellas”.

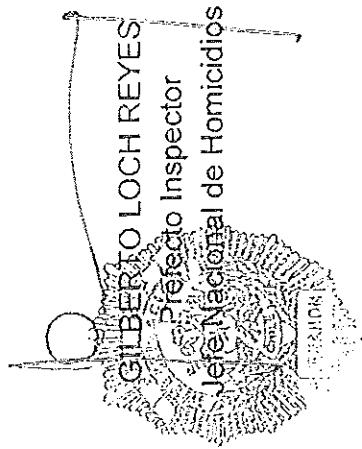
6. Conforme al Principio de Divisibilidad, establecido en el artículo Nº 11, letra e) de la Ley 20.285, “Si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda”.

7. Que, conforme a lo anterior, sólo la información estadística o numérica contenida en los archivos de éste organismo público, referente al delito de Homicidio, por encargo y los de tipo económico, podrán ser proporcionados a quién lo solicite, pero no se dará acceso a la información que tomeare conocimiento la Policía o Investigaciones de Chile, a raíz de una investigación practicada en el ejercicio de sus funciones, referentes a casos particulares, acerca de la individualización de las víctimas y la fecha de su fallecimiento.

**RESUELVO:**

1. En consecuencia, se otorga en forma parcial, acceso a la información requerida, sólo respecto a la información estadística, a nivel nacional, del delito de Homicidio por encargo y los de tipo económico. Asimismo, se informa a la peticionaria, que la Jefatura Nacional de Homicidios, sólo registra la información requerida, desde el año 2005 hasta el 2008, detallada sólo en aquellas regiones en las que se registró delito de Homicidio, con los móviles solicitados, habría que entregarla en este mismo acto.
2. Sin embargo, se niega acceso a la información por usted requerida, en cuanto a la divulgación de casos específicos de Homicidios, acerca de la individualización de la víctima y de la fecha de su fallecimiento, en razón que el artículo N° 182 del Código Procesal Penal, establece el secreto de las investigaciones practicadas por la Policía de Investigaciones de Chile y por el Ministerio Público, para terceros ajenos al procedimiento, obligación legal debe cumplir todo funcionario policial que haya intervenido o participado en la investigación o que haya tomado conocimiento de la misma, cuya divulgación se encuentra tipificada en el artículo N° 246 y siguientes del Código Penal, sancionando penalmente a los funcionarios que transgreden la norma, con las penas de reclusión mayor en cualquiera de sus grados y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.
3. Notifíquese la presente Resolución, a través del correo electrónico indicado por la peticionaria, en su formulario, [vonandre@gmail.com](mailto:vonandre@gmail.com).

Saluda a Ud.,



GLR/hcy.  
Distribución:

- Jejur. (1)
- Interesado (a) (1)
- Sección Información (1)
- Archivo (1)